



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ GRANADOS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 021 2023 00049 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

## **SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

## **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, como consecuencia de ello, se ordene a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, e intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, las costas, agencias en derecho, lo ultra y extra petita (archivo 01).

Como sustento de sus pretensiones, señaló que nació el día 18 de junio 1957, se afilió al Instituto de Seguros Sociales el día 4 de julio 1984, el Asesor de la AFP COLFONDOS en el mes de enero de 1996 le hizo firmar el formulario de traslado sin suministrarle la información clara y precisa relacionada con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad; a la fecha se

encuentra afiliado al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. como cotizante activo.

**COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrir en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo, no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante, al contrario, se observa que las documentales se encuentran sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas.

Propuso las excepciones de mérito que denominó errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, e innominada o genérica (archivo 07).

**PORVENIR S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que en la afiliación realizada a PORVENIR no existe vicio en el consentimiento ni causal de ineficacia.

Propuso las excepciones de mérito que denominó buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas, y prescripción (archivo 06).

**COLFONDOS S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que los asesores comerciales brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado horizontal, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, prescripción, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. (archivo 10).

COLFONDOS S.A. llamó en garantía a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** (fl.29 archivo 10), el que fue aceptado por el juzgado mediante auto de 8 de septiembre de 2023, aseguradora que contestó la demanda y el llamamiento en garantía (archivo 13).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2023, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS al régimen de ahorro individual el 07 de diciembre de 1995, con fecha de efectividad el 01 de enero de 1996, por intermedio de COLFONDOS S.A., quedando por la ineficacia también el traslado realizado con posterioridad a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.; en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión, la totalidad de los dineros que descontó de los aportes realizados por el señor EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS por motivo de gastos y comisión de administración, aporte de la garantía de la pensión mínima, seguros previsionales y lo descontado por concepto de traslado, debidamente indexados, desde el nacimiento del acto ineficaz y durante el tiempo de permanencia de éste con dicho fondo con cargo a sus propios recursos y utilidades.

**TERCERO: CONDENAR** a PORVENIR S.A. -ultimo fondo al que se encuentra afiliado actualmente el demandante- a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación por traslado horizontal de fondo -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados

*por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el traslado horizontal y hasta que se efectúe su pago, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS. Para ello se concede el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia...”*

Consideró la juez que el deber de información más que una obligación es un principio del Sistema General de Pensiones el cual se concreta cuando se da a conocer toda la información objetiva de ambos regímenes, además, para el momento de traslado del accionante la regulación legal ya contemplaba el deber de asesoría e información suficiente y transparente. Preciso que cuando la AFP omite su deber de información se produce la ineficacia de la afiliación con lo cual se deben volver las cosas a su estado anterior como si el traslado de sistema pensional no hubiese ocurrido.

Adujo que el traslado efectuado por el demandante a COLFONDOS y posteriormente a PORVENIR no puede entenderse como válido por el solo hecho de haber suscrito el formulario de afiliación pues de ello no se puede inferir que el actor hubiese recibido una información integral, completa y oportuna, aunado a que COLFONDOS no aportó ningún medio probatorio que de constancia del cumplimiento del deber de información.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**PORVENIR** señaló en su recurso que no hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración y porcentaje de garantía de pensión mínima por cuanto existió un buen uso de la cuenta de ahorro individual del demandante, aunado a ello dijo que la prima de seguro previsional no se encuentra en poder del Fondo pues ya se pagó a la aseguradora, señaló que no hubo pérdida del poder adquisitivo de la moneda pues por la gestión oportuna del Fondo surgieron rendimientos que también están siendo devueltos.

**COLPENSIONES** señaló en el recurso que el traslado de régimen fue libre y voluntario, no era obligatorio dejar un registro documental por parte del Seguro Social en ese entonces, el consentimiento del formulario de afiliación es la prueba que el traslado se llevó a cabo debidamente informado.

**COLFONDOS** indicó en su recurso que el afiliado ejerció su derecho de elección, se afilió de manera libre, no procede la devolución de los conceptos señalados por la juez de primera instancia pues en COLPENSIONES también

debe cancelarse una comisión, además, COLFONDOS cumplió las metas para la administración de los aportes del demandante, manifestó que tampoco había lugar a ordenar que las sumas se devolvieran debidamente indexadas en la medida que ya se había ordenado la devolución de los rendimientos financieros, y condenar a indexación sería imponer una doble sanción.

Tampoco procede la condena en costas pues no fue ese fondo el promotor del agravio que indica la parte actora se le causó.

### **ALEGACIONES**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de COLPENSIONES al Dr. Juan Pablo Melo Zapata identificado con c.c. 1.030.551.950 y T.P. N° 286.106 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

El apoderado de COLFONDOS señaló que el afiliado ejerció su derecho de elección de régimen conforme al artículo 13, literal B, de la Ley 100 de 1993. La selección se llevó a cabo de manera completamente libre y sin ningún vicio que afectara la validez de su elección en el régimen pensional. El traslado se materializó de forma voluntaria y en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes en aquel momento. Es relevante señalar que el personal del Fondo suministró al demandante toda la información requerida. El interesado tuvo la oportunidad de estudiar y conocer las normas legales relacionadas con la seguridad social en pensiones, las cuales son de acceso público y fácil comprensión. Además, tuvo la posibilidad de buscar asesoramiento si así lo consideraba necesario.

Agregó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la ineficacia no puede revertir actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados. Segundo, obligar a la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte, exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones, además, esto conllevaría a un enriquecimiento sin causa justificada para COLPENSIONES, a expensas de un empobrecimiento correlativo para COLFONDOS, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

El apoderado de PORVENIR manifestó que quedó plenamente acreditado que ese fondo cumplió con el deber de brindar a la parte actora la información exigida para el momento del traslado de régimen de pensional, por lo cual,

dicha parte demandante conoció de las condiciones y características propias del RAIS, además, solicitó se tuviera en cuenta el material probatorio recogido durante la primera instancia, aunado al hecho del cambio de precedente que ha realizado la H. Corte Constitucional mediante la sentencia SU 107 de 2024, para así determinar que en el presente caso no se incumplió con los deberes exigidos al momento del traslado del régimen pensional de la parte demandante

Señaló que no hay lugar a la devolución de las sumas indexadas conforme lo había expuesto la sentencia SU107 de 2024.

El apoderado de COLPENSIONES indicó que la parte demandante debe demostrar en la demanda la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que, de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conserva su posibilidad pensional, pues podría acceder al reconocimiento y pago de una Prestación Económica por Vejez. De igual forma, tampoco se demuestra vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al Régimen de Ahorro Individual administrado por el fondo de pensiones del RAIS como se alega en la demanda, además, para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, en caso afirmativo, si proceden las condenas impuestas por la juez de primera instancia.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

##### **Archivo 01**

- A folio 29, cédula de ciudadanía que acredita que el demandante nació el 18 de junio de 1957.
- A folio 40, historia laboral en PORVENIR.

##### **Archivo 06**

- A folio 126, certificación de afiliación en PORVENIR.

- A folio 129, formulario de afiliación en HORIZONTE.

#### **Archivo 10**

- A folio 24, reporte SIAFP.
- A folio 28, comunicado de prensa.
  
- Interrogatorio de parte.

#### **Caso Concreto**

Los apoderados de las demandadas presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revoque la misma porque no se acreditan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado.

En el presente caso, la Sala también surtirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada COLPENSIONES en virtud del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para definir la instancia, lo primero que se evidencia es que el demandante se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con prestación definida al momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, y se deduce de los hechos de la demanda y el acervo probatorio que para el momento del traslado de régimen pensional no se encontraba incurso en alguna causal de prohibición para realizar el traslado de régimen de pensiones contemplada en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ya que no contaba con 55 años de edad ni acredita que gozara de una pensión de invalidez, que diera lugar a que la AFP rechazaré la vinculación al régimen de ahorro individual de conformidad con los artículos 112 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 692 de 1994.

Para resolver el problema jurídico sobre la ineficacia del traslado, se aplicará la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia proferida por las salas de Casación Laboral y Penal, y la sentencia SU – 107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- indicó en las sentencias SL 3464-2019, SL1688- 2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., lo señalado en la sentencia CSJ SL, 9. Sep. 2008, rad. 31989, que la firma del formulario no demuestra la información

otorgada al afiliado, la obligación que tienen las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de suministrar información completa y veraz a sus afiliados e indicó:

*“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público...”*

En la sentencia CSJ SL4426-2019, expresó lo siguiente:

*“(...) [...] la información necesaria implica «la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».*

*Lo anterior, con el fin de lograr la mayor transparencia, que «impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definatorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes*

*de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019).»*

Sobre la carga de la prueba de consentimiento informado, señaló:

*“En efecto, en las recientes sentencias antes referidas, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia consideró, que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba.*

*En consecuencia, si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. ... (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).»*

Y respecto de que la ineficacia del traslado vulnera los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, indicó que,

*“en sentencia CSJ SL2877-2020, se determinó que la figura aquí estudiada no menoscaba la sostenibilidad del sistema, en la medida en que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a COLPENSIONES son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta que se generen erogaciones no previstas.”*

Aunado a ello, pertinente resulta traer a colación el precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 107 de 2024 por medio de la cual se modularon las reglas del precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y determinó ciertas pautas para el análisis respecto del estudio probatorio frente a la ineficacia del traslado de aquellos afiliados que efectuaron el cambio de régimen pensional con destino del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad entre los años 1993 y 2009; al respecto se expuso:

“329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral “[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”. Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediatez, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego

de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.

De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede “ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos”. En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante.

(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los

*argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.*

*(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.*

*(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.*

*(...)*

*333. Estas reglas probatorias debe usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente, y en todos aquellos que se inicien con posterioridad.”*

En dicha sentencia la Corte Constitucional explicó, en primer lugar, que tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, el tema debe ser abordado desde la perspectiva de la ineficacia del traslado de régimen, artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y no desde la nulidad del acto de traslado.

Se indicó que los procesos de ineficacia deben cumplir las reglas probatorias, de manera que las partes en igualdad de condiciones, soliciten y aporten pruebas, llamando incluso al juez a hacer uso de la facultad oficiosa para establecer la verdad de los hechos debatidos; de consiguiente la inversión de la carga de la prueba no puede ser la regla general de decisión sino un recurso

al que puede acudir el juez de conocimiento y, además, se aclaró que en relación con los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen no es posible ordenar la devolución de las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada por tratarse de situaciones consolidadas que no pueden retrotraerse.

De esa manera, en aplicación del artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 7 del Código General del Proceso que consagran la aplicación del precedente jurisprudencial hay lugar a desestimar los argumentos de los recursos de apelación presentados y confirmar la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen, pues no se evidenció prueba de que al momento del traslado se hubiese brindado información clara, completa y comprensible, pues como lo han determinado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia el formulario no es prueba del consentimiento informado, y, además de lo expuesto en el interrogatorio no se logró confesión de la parte demandante quien únicamente indicó que en 1996 se trasladó a COLFONDOS, laboraba en INGEOMINAS, fueron varios asesores de COLFONDOS hicieron una reunión por grupos, les dijeron que el Seguro Social por políticas de estado estaba en quiebra e iba a desaparecer, firmó voluntariamente el formulario de afiliación, la reunión duró cinco o siete minutos, pero no le indicaron nada relacionado con la cuenta individual, con los rendimientos, las desventajas de trasladarse, entre otros.

En tal sentido, revisado el material probatorio recaudado no se aprecia algún medio de convicción suficiente que permita demostrar que al momento del traslado se hubiese llevado a cabo una asesoría con los pormenores mínimos de información sobre el régimen privado, como tampoco las ventajas y desventajas que existían entre este y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De otro lado, el actor no confesó que se le hubiese brindado una asesoría ajustada a derecho para la conformación del supuesto de que trata el artículo 191 del Código General del Proceso, incluidas las implicaciones, ventajas y desventajas entre ambos regímenes pensionales, y otras situaciones de asesoría que entendiera de manera fehaciente la total información suministrada, sin advertirle características propias incluso del mismo Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de allí que se pueda colegir la falta de información por parte de la AFP, pues se reitera, no puede atenderse el formulario de cambio de régimen pensional para la demostración de una asesoría necesaria acerca de los pormenores que condujeran a que el potencial afiliado en su momento hubiese sido informado de aspectos mínimos respecto

del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, la Sala concluye que le asiste razón a la falladora de instancia al declarar la ineficacia del traslado, dado que no se probó el cumplimiento del deber de información en el momento oportuno.

Respecto al punto de apelación formulado por COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. en cuanto a las condenas impartidas a su cargo, se dirá que, esta Sala de Decisión, en acatamiento de las consecuencias previstas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en las sentencias CSJ SL1084-2023, CSJ SL 932-2023, CSJ SL 4297-2022, CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022, venía sosteniendo que era deber devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

No obstante, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 107-2024, que tiene efectos inter pares y de inmediato cumplimiento respecto de todas las demandas que estén en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral, y atendiendo que estos rubros fueron objeto de apelación por ambos fondos privados, se revocará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver a COLFONDOS de las condenas impuestas en este numeral, máxime si se tiene en cuenta que este fondo trasladó a PORVENIR los aportes de la cuenta individual del actor tal y como se evidencia en la historia laboral que reposa a folio 73 del archivo 06 del expediente digital.

Y frente a PORVENIR en atención a la jurisprudencia ya citada, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de condenar a dicho fondo a devolver a COLPENSIONES únicamente el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor con sus correspondientes rendimientos, y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, ello por cuanto es el fondo en el que actualmente se encuentra el demandante:

**Historial de vinculaciones**

Hora de la consulta : 11:01:11 AM  
Afiliado: CC 19416613 EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS

Vinculaciones para : CC 19416613

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-12-07	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1996-01-01	2000-08-31

Un item encontrado.  
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19416613

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-12-07	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2000-07-31	2000-08-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

2 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

En cuanto al punto de apelación de COLFONDOS en relación con la imposición de las costas procesales, es de anotar que el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso señala que la parte vencida en juicio será condenada en costas procesales, y como quiera que se declaró la ineficacia del traslado efectuado a COLFONDOS y la juez las halló acreditadas, se confirma la decisión en este aspecto.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la remisión de copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO** de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, para en su lugar **ABSOLVER** a COLFONDOS S.A. de la condena por los conceptos señalados por la juez de primera instancia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO** de la sentencia apelada, el cual quedará así:

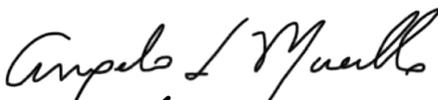
**“SEGUNDO: CONDENAR** a PORVENIR S.A. -último fondo al que se encuentra afiliado actualmente el demandante-, a trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor con sus correspondientes rendimientos, y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.”

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

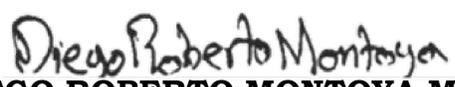
**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO: SE ORDENA** por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado